

Así mismo, se quiere resaltar que, tal y como se hizo constar en el acta de conciliación referenciada, **esos mismos hechos que se pretendían conciliar y ahora juzgar, se han pretendido juzgar mediante procesos penales en Gijón (Diligencias de investigación, 262/22, 40/22)** y que han sido archivadas por la **existencia de un proceso penal ante el Juzgado de Instrucción nº5 de Gijón con número de procedimiento DPA 181/2023**, en el que se están enjuiciando exactamente los mismos hechos, con el mismo objeto y mismo fondo que se pretenden enjuiciar ahora, por lo que nos encontramos ante una cuestión que **constituye un incidente de previo pronunciamiento recogido en el número del artículo 391.2 de la LEC**, y que por su naturaleza resulta ser un obstáculo a la continuación del trámite de contestación a la demanda hasta que sea resuelta la cuestión incidental que se plantea (art.390 LEC).

Por lo tanto, antes de entrar a enjuiciar el asunto, este Juzgado debe de resolver dicha excepción procesal planteada archivando dicho proceso (art.4241.1 LEC) en base a la existencia de litispendencia y al principio *Non bis in ídem*, ya que dicho proceso se está juzgando en los Juzgados de Instrucción de Gijón, DPA181/2023, perjudicando todo esto enormemente a esta parte con actuaciones innecesarias, además de como es lógico, por economía procesal.

Para el caso de que la excepción procesal planteada no se admitida, esta parte procede a la contestación de la demanda en base a los siguientes hechos:

**PRIMERO.-** Que esta parte no está conforme con lo manifestado en Hecho primero de la demanda, en lo correlativo a la difusión de noticias falsas, ya que en todo momento se están aportando fragmentos de dichas publicaciones en las que mi patrocinado TAN SÓLO manifiesta sus reflexiones sobre publicaciones de otros medios de comunicación.

Es obvio que el Sr. Delgado, tras un exhaustivo trabajo de investigación sobre el tema en cuestión que no deja de ser el denominado “atunero” tiene una idea conceptual del mismo y ejerciendo su libertad de expresión lo manifiesta libremente, en tono irónico o con sátira, igual que lo hacen miles y miles de personas en las redes, pero no más lejos de atentar ningún derecho.

Sin embargo, no se puede decir lo mismo de la utilización por parte de la parte demandante de fragmentos escogidos de dichas publicaciones cuidadosamente y resaltando, tan sólo las partes que le interesan, para al

demandante hacer ver una realidad diferente a la que es, puesto que en la mayor parte de las publicaciones la referencias que se dan o nombres que se citan no son nombres reales o son apodos creados por el propio redactor que lejos quedan de faltar a la verdad, ya que tan sólo son manifestaciones sobre un asunto en cuestión y su visión, opinión sobre ese tema.

**SEGUNDO:** Disconformes con el correlativo en cuanto a la comisión de hechos delictivos por esta parte, ya que en todo momento se hace eco de noticias publicadas en la prensa de México y Venezuela las cuales versan sobre datos publicados por PROFECO, procuraduría Federal del Consumidor en el mercado mexicano las que SI manifiestan que diversas marcas vendían soya por atún, por lo tanto teniendo como base que se utilizan esos hechos/datos para argumentar sus opiniones, su punto de vista en relación a la empresa del Sr. Suárez Gutiérrez con **SÍMILES**, con los que se pueden estar o no de acuerdo, pero **NO HECHOS DELICTIVOS**, que de malo tiene opinar sobre las latas de atún de Grupomar???? Dónde está el delito en decir que para su gusto dichas latas son de la peor calidad??? De lo peor del mercado??? En serio??? . Según el **artículo 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** contempla, *la libertad de toda persona a buscar, recibir y difundir información de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa, o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.* Según esto, SON LOS DEMANDANTES LOS QUE VULNERAN EL DERECHO DE MI PATROCINADO.

Así mismo, se insiste en que lo que prima en sus publicaciones es simple y llanamente **SU OPINIÓN sobre hechos reales publicados en países como Venezuela o México**, la cual la plasma y refleja mediante el género literario de la sátira, o por medio de comparativas, quizá poco acertadas o no según se mire, pero sin ir más lejos de que existen denuncias previas en las que basa su opinión, ejemplo de esto mismo son frases mal intencionadas que figuran en la demanda y que son utilizadas por el actor para achacar un delito al Sr. Delgado que no existe, frases tales como “ *lo tuyo es atún Tuny, directo de los explosivos, pasado por amoníaco para matar*”.

- Se adjunta como **documento número 1** link/ artículo donde se aprecia claramente la noticia sobre la que se fundamenta sus opiniones, <https://www.tribunainformativa.com/index.php/portada/18421-denuncian-al-gobierno-de-maduro-por-intentar-envenenar-al-pueblo-con-latas-de-atun-dolores-ancla-y-tuny>
- Se adjunta como **documento número 2** artículo del diario de Chimbote en relación a Grupomar Intervención fiscal por posesión de

explosivos, Resolución Directorial sobre licencia buque María delia en el que no consta la autorización de posesión de explosivos.

- Se adjunta como **documento número 3** Alegaciones de Don Jesús Gutierrez Rodriguez en relación al uso de explosivos Exp: 79677J/2022.
- Se adjunta como **documento número 4** información sobre tema de explosivos al CTBG AAI, y Resolución de la Presidencia sobre el operativo Titanic II.
- Se adjunta como **documento número 5** publicaciones varias enlaces sobre documentos, fuentes y hechos veraces perfectamente documentados.

<https://www.youtube.com/shorts/ezu1iijzXTY>

Ecologistas Ambientales de México denunciando las actividades de Grupomar

<https://www.mexicoambiental.com/barco-atunero-manzanillo-del-poderoso-grupomar-provoca-la-muerte-de-delfines-y-peces-de-escama-en-michoacan/>

Chimbote: Intervienen barco atunero con 106 explosivos y 6 mil bengalas submarinas

Preservada en <https://archive.is/oAxU0>

Video publicado en Youtube por la TV de Colima México sobre Grupomar y Antonio Suárez Gutiérrez, QUE INCLUYE declaraciones de diversas personalidades del Gobierno de México, sobre las actividades de Grupomar

<https://www.youtube.com/watch?v=qvuGP6s7W5Y>

Publicación Medios de Comunicación de Venezuela denunciando el "Engaño con atún llega a Venezuela; venta de despensas CLAP" entre ellas Tuny y Ancla de Grupomar propiedad de Antonio Suárez Gutiérrez.

<https://archive.is/qqPbk>

**Relato con los links documentados de las fuentes sobre las actividades de Antonio Suárez Gutiérrez en Gijón TOTALMENTE AJENAS A ESTE DEMANDADO**

<https://xornalgalicia.com/en-portada/en-portada/antonio-suarez-gutierrez-y-su-sobrino-en-gijon-se-hicieron-con-una-licencia-de-obras-sobre-un-edificio-historico-bajo-la-presunta-corrupcion-politica>

**cuyo relato consta marginado y cuyos links siguen así;**

Esta historia comienza con un petrolero que hicieron en Asturias como compensación licencia construcción con Alcaldesa. Preservada el día 24 Sep. 2021 16:05:30 UTC en; <https://archive.is/ZwonS>

<https://www.lne.es/gijon/2021/07/23/armon-entrega-petrolero-blue-eagle-55373665.html>

Gijón nombra «Hijo adoptivo» al empresario asturmexicano Antonio Suárez. Preservada el día 24 Sep. 2021 16:08:08 UTC

<https://archive.is/wTyJ4>

<https://www.lavozdeasturias.es/noticia/gijon/2021/05/27/gijon-nombra-hijo-adoptivo-empresario-asturmexicano-antonio-suarez/00031622134500715942237.htm>

Comienza la obra del que será el piso más caro de Gijón: 1,4 millones de euros. Preservada el día 24 Sep. 2021 24 Sep. 2021 16:16:03 UTC en; <https://archive.is/lPI1k>

<https://www.elcomercio.es/gijon/comienza-obra-piso-carro-gijon-20210510001208-ntvo.html>

Urbanismo da luz verde a 39 pisos de lujo en San Bernardo con azotea comunitaria. **TRAS LAS GESTIONES REALIZADAS POR**

**CANTELI, ANA GONZALEZ A PUERTA CERRADA CON EL SOBRINO DEL ATUNERO EN EL DESPACHO DE LA ALCALDIA, ESTE AL SALIR DICE (ME HA COSTADO UN HUEVO PERO YA LA TENGO Y EL ATICO VENDIDO A 7.000 EUROS METRO PARA DARLE VALOR ) ETC.** Preservada el día 24 Sep. 2021 16:19:32 UTC <https://archive.is/V19lf>

La Comisión de Urbanismo emitió ayer un dictamen favorable, por mayoría simple, para la aprobación definitiva del estudio de detalle del edificio situado en la calle de San Bernardo número 23, esquina a la de Emilio Villa, que promueve el empresario asturmexicano Antonio Suárez. Preservada el día 24 Sep. 2021 16:19:32 UTC

<https://www.elcomercio.es/gijon/urbanismo-verde-pisos-20191107001728-ntvo.html>

La nueva promoción exclusiva del empresario conocido como Rey del Atún se levantará, con el auspicio del ayuntamiento, junto al edificio de la Unión Mutua, de 14 plantas, y supondrá la demolición de una obra histórica de 1934 sin catalogar. PRESERVADA EL DÍA 24 Sep. 2021 16:27:19 UTC EN; <https://archive.is/e408Z>

VIDEO PROMOCIONAL Y VENTA DE PISOS publicado el 28 sept 2019 orquestado por el atunero y su sobrino cuando aun no tenían la licencia pero ya conocían que la iban a tener, si o si al contar con los favores de Ana González y Alfredo Canteli.

Promocion de Realidades del Pacífico publicado mucho tiempo antes de obtener la licencia concretamente el 28 sept 2019.

<https://www.youtube.com/watch?v=pGphS9U1OX8>

BOLETÍN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS núm. 31 de 14-ii-2019 1/145

## EDIFICIOS BAJO PROTECCIÓN URBANÍSTICA

Ayuntamientos De Gijón Edicto. Aprobación definitiva de la modificación del Catálogo Urbanístico de Gijón. Expt. 22517M/2017

EDIFICIO DE VIVIENDAS Calle San Bernardo 23 CENT-CENT-P-106  
PQUI-ED-P-588 / ED601 ED-140-P

EL EDIFICIO SITO EN Calle San Bernardo 23 ES HISTÓRICO BAJO SUBVENCIONES DE EUROPA Y CATALOGADO DE PROTECCIÓN URBANÍSTICA.

PRESERVADO EL DÍA 24 Sep. 2021 16:34:29 UTC EN;  
<https://archive.is/LZc96>

<https://www.asturias.me/patrimonio-civil/c/0/i/54196012/edificio-calle-san-bernardo-23>

**TERCERO:** Se achaca al Sr. Delgado de utilizar la formalización de denuncias para crear veracidad a sus contenidos, sin tener en cuenta que, quizá, lo que se pretende es informar sobre infracciones del Derecho de la Unión que son perjudiciales para el interés público, actuando como denunciante y desempeñando un **papel clave a la hora de descubrir y prevenir esas infracciones y de proteger el bienestar de la sociedad**, todo ello para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva (UE) 2019/1937, de 23 de octubre, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, la cual se dictó con el ánimo de **proteger a las personas que, conectoras de infracciones** de las organizaciones públicas o privadas  **puedan denunciarlas sin temor a represalias**, puesto que estas personas suelen ser las primeras en tener  **conocimiento de amenazas o perjuicios para el interés público** que surgen en ese contexto, como es el caso de mi patrocinado que se ve envuelto en números procedimientos judiciales siempre iniciados por las mismas personas con el afán de mermar sus publicaciones, afectándole a nivel personal y de salud, cuando utiliza la datos constatados y públicos para ello.

Tal es el acoso y derribo que el demandante quiere hacer al Sr. Delgado que aparte de hacer un seguimiento constante de las webs digitales del ahora demandado, entra a valorar el número de visitas que tiene y si utiliza en sus

publicaciones letras mayúsculas, minúsculas o negrita, realmente desde nuestro humilde punto de vista la argumentación de contrario para avalar sus intereses es bastante “*pobre*”, lo cual nos hace seguir pensando que el mayor objetivo del demandante es el acoso y derribo hacia el Sr. Delgado para evitar así sentirse atacado, o encubrir en España la posible repercusión de las noticias existentes en los países latinoamericanos, así mismo, nos hace reflexionar porque motivo el resto de personas, siempre según lo manifestado en la demanda, afectadas por las publicaciones del Sr. Delgado tales como el Sr. Núñez Feijóo, Peña Nieto o Carlos Slim entre otros no lo han denunciado?? ¿Porque no se han sumado a esta causa o a la anterior existente en los juzgados de Gijón??.

**CUARTO:** En relación a la cuantía exigida por daños y perjuicios esta parte la considera desorbitada en tanto en cuanto no han presentado ni detallado argumentación alguna al respecto, ni base jurídica para solicitar tal cantidad, por ello no debe ser aceptada.

**QUINTO:** En cuanto a la solicitud de la publicación de la sentencia en el mismo medio y en las mismas condiciones, esta parte considera que vulnera la ley ya que el objetivo principal por el que solicitan tal pronunciamiento no es más que con el fin de tomar represarías, otra forma de acoso, ridiculizar y atentar contra el Sr. Delgado y contra PLADESEMAPESGA vulnerando lo establecido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial:

*Artículo 266: “ 1. Las sentencias, una vez extendidas y firmadas por el juez o por todos los Magistrados que las hubieren dictado, serán depositadas en la Oficina judicial y se permitirá a cualquier interesado el acceso al texto de las mismas.*

*El acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, podrá quedar restringido cuando el mismo pudiera afectar al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda, así como, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes.”*

Tampoco podemos dejar de lado la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre. En ellos se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

En estas leyes se establece que las resoluciones judiciales no son fuentes accesibles al público. Es decir, que no se trata de “ficheros cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación”. Se puede establecer que **el acceso a las resoluciones judiciales no es un derecho ilimitado** y se encuentra sujeto a una serie de prevenciones legales, como es el caso, pues se ve claramente la intencionalidad del demandante.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA-** Tal y como previamente se manifestó al comienzo de esta demanda, y en el escrito de 18 de Enero de 2024 que consta en autos, se entiende que este Juzgado no tiene competencia para enjuiciar éstos hechos puesto que el 11 de Julio de 2023 ambas partes, han comparecido **ante el Juzgado de Primera Instancia número 5 de A Coruña a un acto de conciliación, X53 CONCILIACIÓN 187/2023** por éstos mismos hechos, cuyo resultado ha sido sin avenencia.

Así mismo, se quiere resaltar que, tal y como se hizo constar en el acta de conciliación referenciada, **eses mismos hechos que se pretendían conciliar y ahora juzgar, se han pretendido juzgar mediante procesos penales en Gijón (Diligencias de investigación, 262/22, 40/22)** y que han sido archivadas por la **existencia de un proceso penal ante el Juzgado de Instrucción nº5 de Gijón con número de procedimiento DPA 181/2023**, en el que se están enjuiciando exactamente los mismos hechos, con el mismo objeto y mismo fondo que se pretenden enjuiciar ahora, por lo que nos encontramos ante una cuestión de litispendencia recogido en el art. 416 LEC y siguientes y que por su naturaleza resulta indispensable el sobreseimiento y archivo del proceso.

Se acompaña como prueba de dicho incidente y como **documento número 6** Acta de conciliación celebrada ante el Juzgado de Primera Instancia número 5 de A Coruña el 11 de Julio de 2023 (X53 Conciliación 187/2023).

Se acompaña como prueba también el **documento número 7** copia de las Diligencias de Investigación 262/22 llevadas a cabo por la Fiscalía de Gijón y resolución y auto de las Diligencias de Investigación número 40/22 llevadas a cabo también por la Fiscalía del área de Gijón las cuales resuelve mediante archivo tal y como se detalla en dicho escrito por la interposición de denuncia ante el Juzgado de Instrucción número 5 de Gijón DPA181/2023.

Se adjunta como **documento número 8** denuncia previa que inicia todas las diligencias de investigación anteriormente nombradas.

**II.- De conformidad con la CAPACIDAD de las partes.**

### **III.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA**

Carece la actora de legitimación activa por no haberse vulnerado su derecho al honor. Por la misma razón carece esta parte de legitimación ad causam.

La intervención del Ministerio Fiscal deriva de lo preceptuado en el mencionado artículo 249.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

### **IV.- INEXISTENCIA DE INTROMISION ILEGÍTIMA**

El artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982 de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, establece: «Tendrán consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de esta ley: (...) 5º La captación, reproducción o publicación por fotografías, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2. 6º La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.»

El artículo 8 de la misma Ley, establece: “1. No se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas por la Autoridad competente de acuerdo con la Ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante. 2. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá: a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público (...) c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.»

En este caso en concreto tan sólo se hace eco de hechos publicados previamente en otras webs como es el caso de la Web de la Procuraduría Federal del Consumidor Gobierno de México <https://www.gob.mx/profeco>

## **V.-DELIMITACIÓN POR LOS USOS SOCIALES**

El artículo 2 de la repetida Ley establece: «La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito, que por sus propios actos, mantenga cada persona reservado a si misma o a su familia»

## **VI.-COSTAS**

Resulta de aplicación el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto dispone que «En los procesos declarativos, las costas de primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.»

Por lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO:** tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo junto con sus copias, me tenga por comparecido y parte en nombre y representación de **DON MIGUEL ÁNGEL DELGADO GONZÁLEZ y PLADESEMPEGA** y previamente se proceda al sobreseimiento y archivo del proceso en base a lo establecido en el art. 421.1 LEC, y para el